

ISSN: 0213-2060

DOI: <https://doi.org/10.14201/shhme2022401165187>

LA EXPULSIÓN DE LAS PROSTITUTAS EN EL FUERO DE PLASENCIA. UN ESTUDIO A LA LUZ DE LOS ANTECEDENTES LEGALES Y DE SU CONTEXTO CULTURAL¹

The expulsion of prostitutes in the fuero of Plasencia. A study that takes into consideration the legal background and its cultural context

Plácido FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO

Universidad Pablo Olavide. Avda. Eduardo Dato, 47-7º B, 41018, Sevilla. C. e.: placidofve@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5011-4749>

Recibido: 2021-06-13

Revisado: 2021-07-28

Aceptado: 2021-09-14

RESUMEN: En el presente trabajo estudiamos la regulación de la prostitución en el fuero de Plasencia de finales del siglo XIII o comienzos del XIV, en un esfuerzo de descripción densa. Para ello analizaremos los antecedentes normativos, las multas de los viejos cartularios vinculadas con la prostitución y trataremos de poner la normativa placentina en su contexto cultural. De esta forma apreciaremos cómo, progresivamente, apareció en los textos legales el fenómeno de la prostitución, a medida que la conflictividad urbana asociada a esta práctica aumentó durante el siglo XIII.

Palabras clave: Fuero; Castilla; Prostitución; Sexualidad; Plasencia.

ABSTRACT: In the present work, we study the regulation of prostitution in the fuero of Plasencia at the end of the 13th century or the beginning of the 14th, in an effort of dense description. For this, we will analyze the normative antecedents, the fines of the old cartularies related to prostitution and we will try to put the Placentine regulations in

¹ Abreviaturas empleadas: B = Breve.- C = Códice.- Cr. = Crónica.- Car. = Cartulario.- CEM = Cantigas de escarnio y maldecir.- CM = Chronicon Mundi.- De. = Decreto.- DP = Doctrinal Pueril.- F = Fuero.- f = folio.- GE = General Estoria de Alfonso X.- L = Liber.- La = Latino.- N = Novelas.- O = Ordenanzas.- R = Romanceado.- SCN = Sacrorum conciliorum nova.- T = Tumbo.- VSME = Vida de Santa María Egipcíaca. Las fuentes utilizadas en este artículo son citadas de manera abreviada en las notas al pie. Sin embargo, las ediciones de cada una de las fuentes se mencionan en forma desarrollada en el apartado de Fuentes primarias empleadas. Agradezco los inteligentes consejos en materia de enfoque dados para este artículo por D. Hipólito Rafael Oliva Herrero.

their cultural context. In this way, we appreciate how, progressively, the phenomenon of prostitution appeared in the legal texts, as the urban conflict associated with this practice increased during the 13th century.

Keywords: Municipal Charter; Castile; Prostitution; Sexuality; Plasencia.

SUMARIO: 0 Introducción. 1 La desprotección de las prostitutas en la familia foral de Cuenca-Teruel. 2 La expulsión de las *putas* de la villa de Plasencia y la narrativa discursiva del fuero. 3 Conclusiones. 4 Referencias bibliográficas.

0 INTRODUCCIÓN

Nuestra intención en el presente trabajo es estudiar, bajo el enfoque de la historia cultural, la regulación de la prostitución en el fuero de Plasencia, en el código del archivo del Ayuntamiento de la ciudad², que contiene la única redacción que ha llegado hasta nosotros, sin marcas de validación, de finales del siglo XIII o comienzos del XIV³. Esta tarea continuará entonces nuestras previas aproximaciones a este objeto de estudio, si bien realizadas de forma muy somera y tangencial, ya porque nos interesase específicamente otra normativa⁴, o ya porque el enfoque era más genérico, por tratarse de un estudio vasto sobre la sexualidad medieval castellano-leonesa⁵. Para ello, y como en anteriores contribuciones⁶, nos inspiraremos en una herramienta propuesta por el antropólogo C. Geertz, llamada descripción densa⁷, con la intención de estudiar la regulación penal en materia de prostitución en su contexto jurídico y cultural, atendiendo a las tramas de significación de la época y especialmente a la consideración de la promiscuidad femenina

² Véase su ficha y contenido escaneado en la propia página web del Archivo Municipal de Plasencia en <http://archivo.plasencia.es/fuero-de-plasencia;isad> [consultado el 7/04/2021]. Además, existen dos copias del texto en la Biblioteca Nacional de Madrid, en dos manuscritos diferentes, del siglo XVI y de 1754, respectivamente, reseñados en las obras contenidas en la siguiente nota al pie. Nosotros trabajaremos con la edición del texto original del archivo municipal placentino transcrita en Majada, *Fuero*, cuya numeración seguimos.

³ Téngase en cuenta que el fuero de Plasencia fue otorgado inicialmente por Alfonso VIII y luego escrito al castellano por orden de Fernando III, época a la que posiblemente corresponde la conversión del fuero en extenso. Sancho IV confirmó posteriormente el texto extenso y modificó doce de sus disposiciones en el año 1290, en tanto que Fernando IV lo confirmó en el 1297 y estableció una pequeña adición, como se ha encargado de resaltar la bibliografía. El código del archivo placentino recoge estas últimas contribuciones de Sancho IV y Fernando IV, por lo que bajo ningún concepto pudiera ser fechado antes del año 1297. Para un estudio sobre estas cuestiones mencionadas, sobre la confección del fuero de Plasencia y otras cuestiones relevantes, cf. Majada, *Fuero*, 9-17, así como Benavides, *El fuero*; Postigo, *Edición*, 2-81; Ramírez, *El fuero*; Arroyal, *El fuero*, 17-149 y Martínez, «Plasencia».

⁴ Véase Fernández-Viagas, «De los alcahuetes». En dicho artículo transcribimos la ley 680 del fuero de Plasencia y añadimos en la nota 97 una muy breve reflexión al respecto, ya que el objeto principal del mismo era el estudio de la alcahuetería en las Partidas de Alfonso X.

⁵ Cf. Fernández-Viagas, *El adulterio*.

⁶ Cf. Fernández-Viagas, «La honra»; «Las relaciones»; «El delito de adulterio»; «La estigmatización» y «La violencia».

⁷ Véase Geertz, *La interpretación*.

que se desprende de los textos. Por otra parte, el enfoque procedente de la ciencia antropológica será asimismo utilizado, entre otras cuestiones, para estudiar como un *hecho social total* el fenómeno de la prostitución⁸, en el interés de analizar no solo la dimensión jurídica, sino también las aristas económica, social, moral y teológica de este fenómeno, que se desprenden del texto foral o de otros documentos de la época y que nos arrojan información relevante para nuestra tarea de interpretación.

En materia legal, téngase en cuenta que la prostitución en los territorios castellano-leoneses del siglo XIII o comienzos del XIV no recibió una respuesta uniforme por parte de los legisladores y de las autoridades. Por el contrario, comprobaremos cómo la misma actividad era considerada legal en diversas villas, mientras que en otras regían leyes mucho más restrictivas, ya fuera por virtud del Fuero Juzgo, de otras normativas o del fuero de Plasencia, texto que centrará principalmente nuestra atención, y cuya singularidad en el tratamiento de este fenómeno dentro de su familia foral estudiaremos con detenimiento. En concreto nos interesa la ley 680, desconocida en otros fueros de la familia de Cuenca-Teruel, y que, por su estructura discursiva, encaja con una redacción de finales del siglo XIII o comienzos del XIV, imbuida de las formas del derecho común, en tanto que, por su contexto normativo, pareciera redactada por un clérigo, con firmes preocupaciones en materia de moral sexual, como veremos más adelante.

Pero, más allá del análisis jurídico-filológico de los fueros y textos legales, pretendemos ofrecer un enfoque más amplio acerca de la promiscuidad femenina, de sus implicaciones, y de la consideración social de las prostitutas, que se adentre en los factores generadores del estigma de estas mujeres y en las diferentes respuestas de la sociedad de la época, y que consiga aportar datos de interés al panorama historiográfico actual⁹. Para ello, partiremos de lo establecido en la familia foral de Cuenca-Teruel¹⁰ que tenga relación con nuestro objeto de estudio, para centrar con posterioridad el foco en la letra del fuero de Plasencia, especialmente en una ley novedosa, sin equivalente conocido en el derecho de la mencionada familia, que abordaremos desde las ópticas jurídica, filológica y antropológica, en un esfuerzo interdisciplinario.

⁸ Para la comprensión de este concepto, véase Mauss, *Ensayo*. En cuanto a su utilización para el análisis de la práctica prostitución, ciertamente ésta no es una empresa novedosa, ya que ha sido realizada por diversos investigadores previamente, muchos de los cuales citamos en Fernández-Viagas, «De los alcahuetes», 220.

⁹ Los estudios del fenómeno de la prostitución en la Edad Media peninsular son numerosos, si bien en la mayoría de los casos se centran en el análisis del tramo final de este período, dada la existencia de un mayor número de fuentes documentales, que facilitan la labor del investigador. Por una cuestión de no exceder los límites del artículo, nos remitimos a la obra de Bazán, «Prostitución», que contiene un listado bibliográfico muy nutrido, que recoge las principales aportaciones en materia de prostitución peninsular durante la Edad Media.

¹⁰ Existen una pluralidad de trabajos que analizan diferentes cuestiones de esta familia foral, pero, a los efectos del presente artículo, y para comprobar la expansión de esta familia foral por los territorios de Castilla y Aragón durante los siglos XIII y XIV, las fechas de elaboración de cada uno de los textos que se conservan, así como para localizar los principales estudios realizados sobre estos fueros y las distintos debates abiertos sobre la materia, véanse Barrero y Alonso, *Textos* y Barrero «La familia».

1 LA DESPROTECCIÓN DE LAS PROSTITUTAS EN LA FAMILIA FORAL DE CUENCA-TERUEL

En primer lugar, en cuanto a la concepción de la prostitución, ha de tenerse en cuenta que, en esta amplia familia foral, pareciera que el elemento definitorio de esta actividad no lo constituía el intercambio de servicios sexuales por dinero o por cualquier otro objeto de cambio. Como se han encargado de estudiar diversos autores¹¹, el elemento definitorio lo constituía la simple promiscuidad femenina, que determinaba la condición de la mujer como *pública*, y que, por sí sola, servía para rebajar su condición jurídica y para desampararla ante una pluralidad de agresiones físicas y verbales que podía padecer en su vida en comunidad. Muy claramente se manifestaba a este respecto el tempranero fuero extenso de Teruel, con una mención específica al número de varones que tenía que haber conocido sexualmente una mujer para ser considerada como *pública*: [...] *Sciendum vero est quod illa est meretrix publica que cum V viris vel pluribus fuerit manifesta*¹². Y precisamente éste es el mismo número de varones que encontramos también referidos en diversos otros fueros de la misma familia¹³, como, fuera de ella, en el fuero de Molina de Aragón¹⁴.

Ésta es una cuestión verdaderamente relevante, pues la consideración de la mujer como pública marcaba, en la inmensa mayoría de los fueros de Cuenca-Teruel, incluido en el de Plasencia, la privación de amparo judicial expresamente para los casos de ser agredidas sexualmente, injuriadas o despojadas de sus vestidos en los baños¹⁵. Téngase en cuenta que, bajo la mentalidad de la época, las prostitutas renunciaban por su

¹¹ Véanse Brundage, *La ley*, 447; Lacarra, «El fenómeno», 268 y «Evolución», 33-4 y Fernández-Viagas, «De los alcahuetes» y «Las meretrices». Por otra parte, no solo apreciamos esta concepción de la prostitución en la familia de Cuenca-Teruel, sino que parece también hallarse en las Partidas. A este respecto, véase cómo en el libro VII se aludía a la prostituta como *mujer baldoneada que se da a todos* (véase Partidas 7.25.10), por lo que pareciera asociarse la prostitución con la mera promiscuidad (sobre este significado del término *mujer baldoneada*, véanse Fernández-Viagas, «Las relaciones»; Cejador, *Vocabulario*, 61 y Alonso, *Diccionario*, 485). Y, a este respecto, véase también la asociación entre prostitución y promiscuidad en Partidas 6.13.11. Por último, hemos de mencionar que en las Partidas incluso la virgen de buena fama podía quedar jurídicamente degradada, y perder el derecho de amparo judicial en caso de padecer deshonra de palabra o de hecho, siempre que se vistiera con *paños inadecuados* o tuviera *actitudes impropias* (véase Partidas 7.9.18). Por lo tanto, la mujer no solo tenía que guardarse de ser promiscua, sino también de parecer prostituta, pues la sola apariencia podía servir para degradarla jurídicamente, a los ojos de esta normativa alfonsí.

¹² F. Teruel 291.

¹³ Cf. C. Valentino 2.1.35, F. Cuenca 295 (11.44), F. R. Albarracín s.n., F. Úbeda 29.pr, F. Iznatoraf 265, F. Andújar 254, F. Zorita 267, F. Alcaraz 4.44, F. Alcázar 251, F. Alarcón 251, F. Béjar 342, F. Baeza 265, F. Villaescusa 251 y F. Sabiote 266. No obstante, el fuero romanceado de Sepúlveda rebajaba la exigencia a *dos o tres* varones, cf. F. Sepúlveda 235.

¹⁴ Cf. F. Molina 25.4.

¹⁵ Véanse C. Valentino 2.1.24 y 2.1.26. Unas normas semejantes se encuentran en F. Cuenca 280 y 283 (11.29 y 11.32), F. Teruel 291 y 370, F. La. Albarracín s.n., F. R. Albarracín s.n., F. Zorita 253 (nótese que en esta ley sí se castigaba la violación de la prostituta, pero únicamente con un maravedí) y 256, F. Plasencia 70 y 73, F. Úbeda 28.2 y 28.5, F. Béjar 324 y 328, F. Baeza 252 y 255, F. Iznatoraf 254, F. Alarcón 237 y 240, F. Andújar 241 y 244, F. Alcaraz 4.29 y 4.32, F. Alcázar 237 y 240, F. Sabiote 253 y 255, F. Villaescusa 239 y 241 y F. Huete 210 (véase que, como en Zorita, en esta norma la violación de la prostituta estaba castigada con un maravedí como multa) y 213.

promiscuidad al honor y a su buen nombre¹⁶, a causa de lo cual se explica que no se articulase un amparo judicial en caso injurias, agresiones sexuales y otros delitos contra un honor, vergüenza o castidad que no les era reconocida¹⁷. Es por ello por lo que, aunque entre las posibles consecuencias del delito se encontraban, en el derecho de la época, la pérdida de la paz social y el desamparo jurídico del criminal ante futuribles agresiones¹⁸, consideramos que, en la mayoría de estos fueros, la desprotección a las prostitutas no respondía a esta lógica del castigo penal. Por el contrario, esta desprotección se explica de mejor manera si se pone el foco del análisis en la ausencia de un bien jurídico digno de resguardo a juicio del legislador, cuestión que convertía en innecesaria la intervención judicial. No obstante, no toda la legislación foral de la época desprotegía a las prostitutas. De hecho tenemos normas que protegían expresamente a estas mujeres en caso de violación con la pena de muerte para el agresor, como se ve muy claramente en algunos fueros de la familia de Toledo, que, si bien no tenían por qué proteger la castidad o el honor de estas mujeres, sí resguardaban su seguridad e integridad física u otros bienes dignos de amparo atacados por el uso de la fuerza sexual¹⁹.

En materia de denuestos o insultos, lo cierto es que podemos apreciar cómo en el derecho foral peninsular la inmensa mayoría de los denuestos prohibidos respecto de las

¹⁶ En cuanto al deshonor de la mujer promiscua, véase la reflexión que realizamos, más adelante, dentro de este epígrafe, sobre la frecuencia con la que las voces de *puta*, *rocina* y otras semejantes aparecían en los fueros de la época, no solo en la familia de Cuenca-Teruel, como graves denuestos a las mujeres. Por último, en materia jurídica, véase la deshonra de las mujeres promiscuas expresamente en Partidas 7.22.1 *in fine*, así como la infamia de la adúltera y de la viuda que tuviera relaciones sexuales antes del año del fallecimiento de su marido, en Partidas 7.6.3. Sin abandonar las fuentes primarias, pero más allá de lo jurídico, y ahondando en la situación degradada de estas mujeres, véase cómo la madre de Santa María Egipcíaca veía a su hija perdida y sin oportunidad de encontrar buen marido, mientras que no se alejase de su promiscuidad, en el célebre texto en castellano del siglo XIII de La Vida de Santa María Egipcíaca (cf. VSME p. 208). Pero más interesante aún es apreciar la frecuencia con la que se hacía escarnio de las mujeres promiscuas en las cantigas de escarnio y maldecir de la época, aunque ciertamente fuese el marido cornudo el principal afectado por estas burlas (respecto de las cantigas en materia de promiscuidad femenina y adulterio, cf. CEM 76, 106, 182, 185, 210, 212, 227, 269, 296, 353, 355, 360, 361, 369, 412 y 414). Por último, respecto de la infamia de la mujer adúltera en la crónica, cf. Cr. Najerense 3.2. Así pues, de la lectura y triangulación de las fuentes mencionadas se hace evidente que la deshonra y la degradación social de las mujeres que no guardaban la castidad, en este contexto de nuestro interés, era una cuestión recurrente y generalizada, lo que condicionaba la imagen negativa de las prostitutas.

¹⁷ Coincidimos en esta interpretación con Ortega, *Sexo, pecado*.

¹⁸ Véase Orlandis, «Sobre el concepto», 123.

¹⁹ Cf. F. Aledo s.n., F. Lorca s.n., F. Alicante s.n. y F. R. Córdoba s.n. Sobre la violación y el rapto en esta familia foral, y la dificultad de deslindar estos conceptos, cf. Fernández-Viagas, «El delito de rapto». Por otra parte, y más allá de la multa reducida en los fueros de Zorita y Huete, incluso en un fuero de la familia foral de Cuenca-Teruel o íntimamente relacionado con ella, como es el fuero de Brihuega, nos encontramos con una ley que expresamente conectaba con la pena de muerte al violador de la prostituta (cf. F. Brihuega 67), por lo que no podemos concebir la existencia de una desprotección unánime hacia las prostitutas en la regulación de la violación en nuestro derecho foral histórico. Sobre algunas de estas normas referidas en esta nota y en la número 15, y, en general, sobre los denuestos a la prostituta y su violación en los fueros, cf. Rodríguez, *Historia*, 240-241 y «Costumbres»; González, *La familia*, 144; Bazán, «Las mujeres», 78; Arias, *Víctimas*; Ortega, «Sexo foral», 106 y García, *Los factores*, 290-295. Por último, para una primera aproximación por nuestra parte a la cuestión de la desprotección de las prostitutas en el derecho medieval castellano, y a otros puntos tratados en este apartado, cf. Fernández-Viagas, *El adulterio*.

mujeres eran los que aludían a su promiscuidad²⁰, lo que precisamente nos marca la identidad deteriorada de las mujeres promiscuas, cuya condición era empleada como arma verbal arrojadiza. Generalmente los insultos que hacían referencia a la sexualidad laxa de la mujer con mayor frecuencia en los fueros eran los de *puta*, *ceguladora* y *rocina*²¹. Nótese que el segundo hacía referencia a la mujer como transformadora de su marido en *cegulo*²², lo que ponía la desgracia del varón en el centro²³, en tanto que el tercero establecía una asociación entre la promiscuidad femenina y la sexualidad animal que hunde sus raíces en la tradición bíblica²⁴, pero que también se halla en la literatura castellana²⁵.

Por otra parte, respecto de la cuestión procesal, conviene resaltar la frecuencia con la que los fueros de la mencionada familia de Cuenca-Teruel establecían la ordalía del hierro caliente como medio para identificar a las prostitutas del resto de las mujeres, en caso de conflicto, como también se empleaba este medio probatorio respecto de las mujeres sospechosas de alcahuetería o del homicidio del marido²⁶. Estas ordalías, y otras de la época²⁷, se vieron pronto superadas por la legislación alfonsina del Fuero Real y las Partidas, pero aún eran frecuentes en una legislación que no respondía plenamente a los parámetros más racionales del derecho común²⁸.

²⁰ Cf. F. Cuenca 280 (11.29), C. Valentino 2.1.24, F. Teruel 370, F. La. Albarracín s.n., F. R. Albarracín s.n., F. Zorita 253, F. Úbeda 28.2, F. Béjar 324, F. Baeza 252, F. Iznatoraf 252, F. Alarcón 237, F. Andújar 241, F. Alcaraz 4.29, F. Alcázar 237, F. Villaescusa 239, F. Huete 210, F. Plasencia 70 y F. Brihuega 91. Sobre estos insultos en el derecho foral peninsular, conviene la lectura de Castillo, «De verbo vedado»; Pérez, «La protección»; Ortega, *Sexo, pecado*, 104-5 y «Honor»; Arias, *Víctimas*, 611-9; Madero, *Manos*, 65-6 y Córdoba, «Los caminos», 28-9, entre otros.

²¹ Cf. nota 19.

²² En su diccionario del español medieval, J. Cejador y Frauca otorga al término *ceguladora* la siguiente definición: «Respecto de la mujer es lo que cornudo del hombre, mala mujer, de *cegulo*» (Cejador, *Vocabulario*, 96-7), en tanto que por *cegulo* hemos de entender *cornudo* (ídem p. 97). Sobre estos términos en el derecho foral castellano-leonés, cf. Castillo, «De verbo vedado».

²³ Respecto del honor del varón como dispositivo cultural sujeto a la conducta sexual femenina, en el contexto espacial y temporal de nuestro interés, cf. Madero, *Manos violentas*, 106, así como otras obras citadas en Fernández-Viagas, *El adulterio*, 215. En cuanto a la concepción de la mujer como portadora de desgracias para su marido, en un contexto de infidelidad conyugal, en la Edad Media castellano-leonesa, cf. Fernández-Viagas, «La honra». Sobre la cuestión del honor masculino dependiente de la sexualidad de la mujer en las sociedades tradicionales, con un enfoque antropológico, conviene la lectura de Pitt-Rivers, «La enfermedad», 240.

²⁴ Sobre la asociación entre la sexualidad ilícita y los animales en la Biblia nos remitimos a Boswell, *Cristianismo*, 147.

²⁵ Cf. Poridat p. 113.

²⁶ Véase la legislación contenida en la nota 20. A este respecto, nótese que en el fuero de Zorita a las alcahuetas simplemente se las expulsaba de la villa, lo que indica que no en todos los casos en los que las mujeres no superasen la prueba del hierro caliente habían de padecer la muerte. En este grupo incluimos también a las prostitutas.

²⁷ Sobre las ordalías en la familia de Cuenca-Teruel, cf. Rodríguez, *Las estructuras*, 405-31. Con un carácter más genérico, respecto de las ordalías en nuestro derecho histórico, cf. Alonso, *El proceso*, 5; Hinojosa, *El elemento*, 31; Álvarez, «La justicia», 249 y Sainz, *La evolución*, 25.

²⁸ Respecto a la paulatina introducción del derecho común en el derecho foral castellano-leonés, véanse las obras citadas en Fernández-Viagas, «El delito de adulterio», 185.

Por último, nótese que en diversos textos de finales del siglo XIII de Cuenca-Teruel encontramos la intención expresa del legislador de expulsar a las prostitutas de la villa²⁹, en unas leyes que no encontramos en los primeros fueros, los textos madre, de esta familia. Esta cuestión cronológica encaja con la opinión de M. E. Rubiolo Galíndez, para quien la preocupación por las prostitutas se empieza a notar progresivamente en los documentos jurídicos, a causa, principalmente, de la conflictividad urbana que arrastraban estas prácticas, cuya trascendencia era menor en la sociedad previa, de índole más rural³⁰. Y lo cierto es que, a pesar de las penas previstas en el *Liber Iudiciorum* vinculadas con la prostitución pública y reiterada, en ciudad o en aldea, ya de la mujer libre o ya de la sierva³¹, cuando nos hemos encontrado con multas en los cartularios antiguos, previos al siglo XIII, por conductas sexuales que implicaban a una prostituta, pareciera que el acto ilícito no estaba constituido por el ejercicio de la prostitución, sino por la fornicación o convivencia ilícita de un eclesiástico³².

²⁹ Cf. F. Alarcón 811, F. Alcázar 811 y F. Plasencia 680. A estas leyes podría sumarse lo dispuesto en F. Sepúlveda 215, que pareciera indicarnos que existía en dicho fuero una pena de azotes y destierro para la prostituta. Más allá del derecho foral, podemos contemplar las medidas concretas de expulsión establecidas en las Partidas, en los términos previstos en el libro VII (cf. Partidas 7.22.2). Sin embargo, no podemos afirmar que la expulsión de las prostitutas de las villas fuera una medida generalizada a la altura del siglo XIII ni en Castilla, ni en León.

³⁰ Cf. Rubiolo, «Descubrir». Sobre estos temas, véanse también Castrillo, «Conflictividad», 317-28; Lacarra, «Legal» y Arias, *Víctimas*, 464-5. Para una visión más europea de este asunto, cf. Richards, *Sex*, 118 y Mazo, *Common women*, 14.

³¹ Cf. L. Iudiciorum 3.4.17. Nótese que la pena del *Liber Iudiciorum* de expulsión de las prostitutas del lugar conecta, como antecedente a tener en cuenta, con la regulación en material de expulsión de las prostitutas en algunos fueros del siglo XIII, que analizaremos en el siguiente apartado.

³² Cf. Car. León 2-278 y 3-658. Véase otra mención interesante que implicaba una unión de un eclesiástico (el hijo del abad Saulo) con una prostituta en T. Celanova 247, por cuanto llamaba a escándalo en la época. En consecuencia, no hemos encontrado en el registro consultado ninguna multa por el mero ejercicio de la prostitución en esa época. Sin embargo, y más allá de los casos antes mencionados en esta nota, sí hemos hallado en los cartularios castellanos y sobre todo leoneses multas y noticias de confiscaciones por parte de autoridades eclesiásticas y laicas para otro tipo de relaciones sexuales, antes del siglo XIII, lo que contrasta con la falta de multas por el ejercicio de la prostitución, en el registro consultado:

- Fornicación de mujer con un siervo ajeno: T. Sobrado 1-75.
- Fornicación con hija ajena: Car. Covarrubias 11, Car. Astorga 371 y Car. Otero 1-38.
- Fornicación con la nuera: Car. Covarrubias 11.
- Fornicación de con monje: T. Moreira: 1-58, Car. Otero 1-99 y T. Celanova 72.
- Fornicación de monje con hija ajena: Car. León 2-479.
- Fornicación de presbítero: Car. León 2-507 y T. Celanova 483.
- Fornicación con la hermana: Car. Astorga 399.
- Fornicación con la nieta: T. Celanova 368.
- Fornicación con la prima: T. Celanova 547.
- Fornicación con la comadre: Car. Otero 1-166.
- Violación de mujer pariente: Car. Otero 1-33.
- Ruptura de castidad de hijas ajenas: Car. León 3-741.
- Adulterio con mujer casada: Car. Otero 1-38 y 1-187.
- Adulterio con varón casado: Car. León 3-332.
- Adulterio con el cuñado: Car. Otero 1-71.
- Adulterio con la cuñada: Car. Otero 1-125 y Car. León 3-671.
- Adulterio con el compadre: Car. León 3-561 y 3-846.

Para un estudio de buena parte de estos casos, véase nuestra reciente tesis doctoral, cf. Fernández-Viagas, *El adulterio*, así como «Adulterio», n. 22.

2 LA EXPULSIÓN DE LAS *PUTAS* DE LA VILLA DE PLASENCIA Y LA NARRATIVA DISCURSIVA DEL FUERO

Dentro de los fueros de la familia de Cuenca-Teruel, al margen de las anteriores disposiciones en materia de prostitución y de otras de menor relevancia a los efectos del presente artículo, nos encontramos con una ley en el texto foral placentino desconocida en los otros fueros hermanos que han llegado hasta nuestros días³³, probablemente introducida por el concejo de Plasencia o a requerimiento del concejo a finales del siglo XIII o comienzos del XIV³⁴, usando como modelo una ley previa semejante³⁵. Aquí presentamos la transcripción completa de la ley, expresada en un solo párrafo³⁶, y recogida por J. Majada Neila en su edición del mencionado fuero, cuyo original se encuentra en el Archivo Municipal de Plasencia:

Titulo de las putas: Las putas d'esta manera son a sacar fueras; por amor³⁷ de los iugadores & ladrones, convienen con ellas & despienden todos sus averes; et quantos non pueden aver nada que les dar, dan de lo que furtan & de lo que arroban³⁸ de los çilleros³⁹; por tanto las mugieres putas & las fijas de los vezinos andan tras ellos & segúndanlos que las fagan puetear⁴⁰. Por miedo

³³ Respecto del carácter exclusivo de la ley 680 del fuero de Plasencia, cf. Arroyal, *El fuero*, 86 y Postigo, *Edición*, 81 (nótese que aquí está referenciada como la ley 684).

³⁴ Nótese que para M. J. Postigo Aldemil, el concejo de Plasencia introdujo leyes nuevas en su fuero sobre la base de un texto previo, que era copia del fuero de Cuenca, cf. Postigo, *Edición*, 17. Por su parte, P. J. Arroyal Espigares entiende que el código que se conserva del fuero de Plasencia fue redactado posiblemente por un clérigo, quizás a instancia del concejo, dado el manejo que se demuestra del derecho canónico en las nuevas normas introducidas, cf. Arroyal, *El fuero*, 17. En la misma línea, también a nosotros nos llama la atención el elevado número de leyes en el código de Plasencia que mencionaban a los clérigos, y desconocidas en el fuero de Cuenca, lo que sugiere la participación de un clérigo en la redacción de al menos parte de las nuevas leyes recogidas en el código placentino.

³⁵ Véase su similitud con F. Alarcón 811 y F. Alcázar 811, en cuanto a la intención de expulsar a las prostitutas de la villa y las causas esgrimidas para ello. De hecho, pareciera que el redactor del fuero de Plasencia tomó como base dicha normativa para desdoblirla en las leyes 679 y 680 del texto placentino.

³⁶ Nótese que, en la familia foral de Cuenca-Teruel, era práctica recurrente que las distintas leyes se contuvieran en un solo párrafo, frecuentemente encabezado por un título, cf. Giménez, *El estilo*, 513.

³⁷ En su glosario de términos del fuero de Plasencia, J. Majada Neila entiende por *amor* en esta ley *consentimiento* o *beneplácito*, cf. Majada, *Fuero*, 191. Nótese que el diccionario de autoridades del año 1770 ya registraba la voz *amor* con la acepción de *consentimiento*, bajo la indicación de que se trataba de un uso antiguo, y precisamente empleaba un ejemplo extraído de la familia foral de Cuenca-Teruel, cf. Real Academia Española, *Diccionario*, 227.

³⁸ En el glosario de J. Maja Neila aparece arrobar como *robar*, cf. Majada, *Fuero*, 192, así como en el vocabulario de Postigo, *Edición*, 336. Nótese que en el actual diccionario persiste la entrada de arrobar con dicho significado, bajo la indicación de que se encuentra en desuso, cf. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.4 en línea], último acceso: 2 de junio de 2021, <https://dle.rae.es/arrobar?m=form>.

³⁹ Véase también la preocupación del robo en los cilleros en el derecho del siglo XIII en F. Viejo 1.8.3.

⁴⁰ Este término aparece con el significado de *putañear* en Majada, *Fuero*, 215. Curiosamente, no lo apreciamos recogido en los diccionarios del español medieval de J. Cejador Frauca y de M. Alonso, cf. Cejador, *Vocabulario* y Alonso, *Diccionario*, respectivamente. En cambio, ya se daba cuenta de su existencia desde el viejo diccionario de C. Casas del siglo XVI, cf. Casas, *Vocabulario*, 112.

*de todo este mal mandamos que todo omne qui la puta de día fallare, despógea sin calonna & aya su vestido. Todo omne que la quisiere defender, peche L mrs. a los alcaldes & al querrelloso*⁴¹.

En primer lugar, en cuanto al redactor de la normativa, P. J. Arroyal Espigares entiende que las nuevas normas introducidas en el fuero de Plasencia que conservamos, entre las que se encuentra esta ley 680, responden posiblemente a la autoría de un clérigo, a causa del conocimiento del derecho canónico que se trasluce de su lectura⁴². Y lo cierto es que destaca poderosamente el elevado número de las nuevas leyes incorporadas que mencionaban a los clérigos y regulaban cuestiones relacionadas con ellos, especialmente temas de jurisdicción⁴³. Por otra parte, junto con esta circunstancia, constatamos una preocupación mayor en el fuero de Plasencia por temas de moral sexual en relación con otros fueros de Cuenca-Teruel, y un endurecimiento de la legislación en esta materia⁴⁴, lo que parece compatible con la tesis de P. J. Arroyal Espigares, quien apunta a la autoría clerical⁴⁵. En todo caso, es indudable que, detrás del nuevo derecho introducido en el código placentino, tenemos a un redactor preocupado tanto por cuestiones de derecho relacionadas con los clérigos, como por endurecer la legislación en materia de ilícitos contra la castidad. En este sentido, especialmente una de las nuevas leyes introducidas aúna estas dos cuestiones, y apunta indiciariamente a la autoría de un clérigo preocupado

⁴¹ F. Plasencia 680. Sobre esta legislación, y, en general, sobre la regulación de las prostitutas en el derecho foral, cf. García, *Los factores*, 290-5 y Dillard, *La mujer*, 229-36. Conviene también leer sobre esta norma a D. Cabello, quien interpreta acertadamente que, en todo caso, las prostitutas podrían ejercer en las afueras de la ciudad de Plasencia, cf. Cabello, «La mujer», 97, así como a M. T. Vaquero de Ramírez, que hace un análisis interesante sobre la situación de la prostituta en el fuero de Plasencia, cf. Vaquero, «Vocabulario», 1627. Por otra parte, para tener un contexto territorial europeo, más amplio, respecto de la expulsión de las prostitutas de las ciudades en la época y el ejercicio de la prostitución más allá de las murallas, cf. Mazo, *Common women*, 14; Richards, *Sex*, 120-1; Otis-Cour, *Historia*, 77 y *Prostitution*, 20-3. Por último, y volviendo a la ciudad de Plasencia, nótese una regulación diferente sobre el fenómeno de la prostitución en las ordenanzas de Plasencia del siglo xv, que escapan de nuestro ámbito temporal, pero que denotan un cambio de enfoque respecto de este fenómeno, hacia la institucionalización de esta práctica, que afecta al derecho de la Baja Edad Media, en tanto que se permitía el ejercicio de la prostitución en la mancebía, no sin ciertas limitaciones en materia de salud sexual, escándalo público, etc. (cf. O. Plasencia 49).

⁴² Cf. Arroyal, *El fuero*, 17. Nótese que J. M. Postigo Aldeamil también entiende que el redactor de estas normas era un hombre culto, conocedor del derecho canónico, cf. Postigo, «El Fuero», 177, en tanto que, en Postigo, *Edición*, 17, se menciona la posible participación de un eclesiástico.

⁴³ Nótese cómo las siguientes normas exclusivas del fuero de Plasencia hacían mención a los clérigos o al obispo: 56, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330 y 708, lo que supone un porcentaje muy considerable del nuevo derecho introducido. Para encontrar la identificación de las nuevas leyes introducidas en el fuero de Plasencia, cf. Arroyal, *El fuero*, 86.

⁴⁴ Además de lo dispuesto en la ley 680 en materia de prostitución, véanse especialmente las normas 56, 85, 738 y 747, que endurecían notoriamente la legislación contra los fornicarios, raptores y violadores en comparación con los otros fueros de la familia de Cuenca-Teruel (tómense como ejemplo, para comparar, las leyes C. Valentino 2.1.20, 2.1.23 y 2.2.8), bien por el establecimiento de la pena corporal pública o bien por ampliar el margen dado a la venganza privada.

⁴⁵ Por otra parte, nótese que el concilio de Paris del año 1213 ya había expresado la prohibición de que las prostitutas vivieran en la ciudad (cf. SCN 22: 854), por lo que esta no era una cuestión desconocida en el derecho canónico.

por cuestiones de moral sexual. Nos referimos a la ley 56, que se expresaba en los siguientes términos:

Todo ome que en casa aiena con furto fuere fallado, quier sea clérigo quier lego o moro o iudío, el sennor de la casa préndal sin calonna & quantol' fallare todo ielo tome fasta una meaña; si esto non quisiere, aduga el lego al conceio & el clérigo al obispo. Et si en adulterio fuere preso o en fornicio, matarle o castralle sin calonna ninguna⁴⁶.

Por otro lado, en cuanto al contenido de la ley placentina sobre la prostitución, que ubicamos en el núcleo de nuestro análisis, esta ley 680 puede ser descompuesta en dos partes. Una primera, que justifica la política penal, vinculando la intención del redactor de expulsar a las prostitutas de la villa de Plasencia con las desdichas que, bajo el imaginario de la época, provocaban éstas, y una segunda, que articulaba diferentes medidas contra estas mujeres y sus defensores. La primera sugiere una práctica narrativa de las últimas décadas del siglo XIII o de comienzos del XIV, y una cierta vinculación con las formas del derecho común⁴⁷, en tanto que la segunda se articula siguiendo un esquema discursivo muy frecuente en los fueros, para expresar consecuencias de índole penal, en los términos que expondremos en adelante.

En cuanto a la justificación de la política penal, en dicha ley apreciamos dos razones de fondo que convertían la presencia de las prostitutas en nociva para la villa. En virtud de lo dispuesto, se vinculaba a las prostitutas con los crímenes y desmanes sociales que los clientes de estas mujeres podían provocar, en su afán de conseguir recursos con los que pagar los servicios sexuales, y, además, se expresaba preocupación por el mal ejemplo de todo ello para las hijas de los vecinos, que podían sentirse tentadas de vender su cuerpo en aras de su enriquecimiento. Por lo tanto, y aunque en la parte del fuero heredada de su familia foral se vinculase la prostitución con la promiscuidad femenina pública, sin mención expresa del enriquecimiento patrimonial⁴⁸, en esta ley 680 sí se conectaba expresamente la prostitución con el factor dinerario. Este enriquecimiento patrimonial

⁴⁶ F. Plasencia 56.

⁴⁷ Sobre esta práctica narrativa de finales del siglo XIII en el derecho de la época, cf. notas 79, 80 y 81.

⁴⁸ A este respecto véase cómo, para referirse a la prostituta, en el fuero apreciamos el término *puta sabida* en F. Plasencia 70, tanto como el de *puta pública*, en F. Plasencia 73, lo que nos traslada al ámbito de la fama y del público conocimiento para constatar la condición de la mujer. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurría en otros fueros de esta familia, en F. Plasencia 105 no se mencionaba el número concreto de varones vinculados sexualmente a la mujer para su consideración como prostituta en el ámbito del derecho. Por último, véase también el término de *puta sabida* en otro fuero de la época, en F. Molina 25.4, conectado expresamente, en este caso, con el testimonio de cinco varones que afirmasen haber mantenido relaciones con la mujer. Nótese que el término de *puta paladina* o *pública* (que admitía la variante de *puta publicada*) era muy frecuente en el derecho foral de la época, e incluso lo encontramos en algunas ordenanzas del siglo XIII, como en O. Córdoba s.n. y O. Sevilla 12. Sobre el uso de estos términos en el derecho del siglo XIII y en particular en las mencionadas ordenanzas, cf. Fernández-Viagas, «Las meretrices» y «La ubicación». Por último, término semejante al de *puta pública* o *sabida* es el de *puta manifiesta*, que encontramos en L. Judizios p. 134, y que nuevamente nos sitúa ante la cuestión de la fama pública femenina, como marcadora de su estatus de cara al derecho.

aparecía de forma expresa o implícita en distintos textos de la época⁴⁹, pero, como hemos analizado, no era esencial en la identificación de las prostitutas en buena parte del derecho foral, como, por otra parte, tampoco lo era para Ulpiano en el antiguo derecho romano⁵⁰, ni para la opinión de la Iglesia medieval⁵¹. Sin embargo, la ley 680 del texto placentino pareciera referirse exclusivamente a una clase de prostitutas, a saber, aquellas que obtenían ganancia patrimonial a cambio de su promiscuidad, y ellos nos coloca ante la arista económica de este hecho social total.

Si nos centramos en la justificación que nos ofrece de su producto legislativo el redactor, en cuanto a las cuestiones relativas al orden público comprometidas con la práctica de la prostitución⁵², podemos apreciar dentro de la literatura castellana del siglo XIII algunos ejemplos interesantes, que nos permiten entender la preocupación expresada en la mencionada ley. No en vano, la temible Gorgona, que tantos daños provocaba en los hombres, era caracterizada como prostituta en la crónica castellana del siglo XIII⁵³. En tanto que en el libro III de la *General Estoria* alfonsí, en el capítulo de los Proverbios, heredero de la tradición bíblica, encontramos el consejo dado a todo varón de no frecuentar a la mujer *puta*, que provoca deshonor, muertes y otros males⁵⁴. En cuanto a los textos jurídicos, debe reseñarse lo establecido en las Partidas, que vinculaba a la alcahuetería (e indirectamente a la prostitución) con «desacuerdos, et muchas peleas et muertes

⁴⁹ Nótese que en Partidas 1.19.10 se prohibía a la Iglesia recibir ofrendas de la prostituta. G. López vinculaba esta ley con la prohibición del Deuteronomio de recibir la paga de la prostitución, cf. López, *Las Siete Partidas*, 1.19.10, n. 32. Sin abandonar las Partidas, apreciamos nuevamente la vinculación de la prostitución con el enriquecimiento patrimonial en Partidas 3.28.12, que confería a determinados hombres de Iglesia la obligación de casar a las vírgenes pobres *para desuirlas, que con la pobreza non ayán de ser malas mugeres*, y que nos presenta la prostitución como una vía de sustento para las mujeres sin recursos. Por otra parte, la vinculación expresa entre la prostitución y el lucro patrimonial la encontramos por doquier en el título XXII de la Séptima Partida, que en varios de sus tipos de alcahuetería mencionaba el incremento patrimonial como elemento constitutivo del ilícito, como también se halla en Partidas 2.21.25, en una ley que regulaba la pérdida de los caballeros de su condición por dar sus armas o caballos a las prostitutas, y en Partidas 1.20.12, que regulaba el diezmo de las prostitutas. Fuera de la literatura jurídica, véase el contenido de las siguientes cantigas de escarnio gallego-portuguesas, que, en verso y en clave de humor, registran menciones a incrementos patrimoniales derivados de los servicios de diversas prostitutas, cf. CEM 231, 243, 306 y 331. Y, si acudimos a la literatura isidoriana, tan presente en el siglo XIII, apreciamos claramente el reverso de este enriquecimiento, cual es el empobrecimiento de los clientes de estas mujeres, en el relato de las sirenas como mujeres prostitutas, de Etimologías 11.3.30.

⁵⁰ Cf. Digesto 23.2.43.3. Sobre este asunto, véanse Panero, «La práctica», 580; Edwards, «Unspeakable», 76 y Zamora, *La industria*, 40-1. Para una visión más amplia, sobre la prostitución en Roma, véase McGinn, *Prostitution*.

⁵¹ Cf. De. Graciano D. 34, c. 16. Sobre la prostitución en el derecho canónico medieval, véanse Brundage, «Prostitution», 825-45; Mazo, *Common women*, 26-7 y Richards, *Sex*, 118.

⁵² Véase el interés de la historiografía en las cuestiones de orden público comprometidas con la prostitución en Kelleher, *The Measure*, 135; Esteban, «Pecado», 151; Rubio, *La vida*, 92; Bazán, Vázquez y Moreno, «Prostitución»; García, «El mundo», 132 e Iglesias, «La prostitución», 194, por citar diversas obras que tocan esta temática, para el ámbito medieval hispánico.

⁵³ Cf. CM 1.3.10, cuya vinculación con Etimologías 11.3.28 es evidente, ya que la obra del clérigo Lucas de Tuy conecta a la temible Gorgona con la prostitución, por herencia isidoriana.

⁵⁴ Cf. GE 3-1: 386.

de homes», entre otros males y desgracias⁵⁵, como también podemos contemplar la referencia a los tahúres, que provocaban hurtos que les permitiesen pagar a las prostitutas, en los fueros de Alarcón⁵⁶ y Alcázar⁵⁷. Por lo que encontramos diversas narraciones en la época que ponían el acento en las cuestiones de orden derivadas de la prostitución, que también preocupaban al redactor del fuero de Plasencia. Todo lo cual debe ser enmarcado en la violencia y conflictividad derivada de la sexualidad extraconyugal que se aprecia en la literatura jurídica⁵⁸ y no jurídica del siglo XIII y comienzos del XIV en la península⁵⁹.

Más allá de evitar los desmanes y hurtos, pareciera que movía al redactor que las hijas de familia no imitasen a las prostitutas⁶⁰. Téngase en cuenta que, en cuanto a las consecuencias negativas, en un plano moral y teológico, la promiscuidad convertía a estas hijas en *malas mujeres*, de acuerdo con la literatura de la época, que asociaba la conducta sexual desordenada de la mujer con la maldad, como se trabaja en nota⁶¹. En este punto resulta de nuevo paradigmática la caracterización de la temible Gorgona como prostituta

⁵⁵ Véase Partidas 7.21.1, dentro del título dedicado a la alcahuetería.

⁵⁶ Cf. F. Alarcón 811.

⁵⁷ Cf. F. Alcázar 811. Respecto del hurto y las prostitutas, si bien con anterioridad a la época que nos interesa, conviene citar, por la importancia del texto, la vinculación entre la mujer que se sienta sobre la bestia y el hurto, en los Comentarios al Apocalipsis de Beato de Liébana (cf. Comentarios 2: 162).

⁵⁸ En cuanto a la violencia homicida del cornudo amparada legalmente, mencionaremos diversos fueros de la familia de Cuenca-Teruel: F. Cuenca 11.28, C. Valentino 2.1.23, F. Zorita 252, F. Béjar 322, F. Iznatoraf 250, F. Úbeda 28.1, F. Baeza 251, F. Sabiote 251, F. Huete 209, F. Andújar 240, F. Alcaraz 4.28, F. Plasencia 68, F. Alarcón 236, F. Alcaraz 236, F. Sepúlveda 73, F. Soria 511, F. Villascusa 238, F. La Albarracín s.n. y F. Teruel 368. Respecto de la familia de Coria-Cima Coa, cf. F. Coria 59, F. Usagre 66, F. Cáceres 64, F. Castel-Rodrigo 3.28, F. Castel-Melhor 97, F. Alfaiates 42 y F. CasteloBom 61. En cuanto a lo dispuesto a este respecto en otros fueros importantes de la época, cf. F. Juzgo 3.4 y F. Real 4.7 y 4.17.1.

Respecto de la posibilidad de castrar al que se encontrara cometiendo fornicio con determinadas mujeres de la familia, en los fueros de Cuenca-Teruel, cf. F. Cuenca 319, C. Valentino 2.2.8, F. Zorita 288, F. Béjar 371, F. Iznatoraf 290, F. Úbeda 30.2, F. Andújar 270, F. Sabiote 291, F. Huete 240, F. Alcázar 4.69, F. Alcaraz 4.69, F. Alarcón 273, F. Plasencia 56, F. Albarracín s.n. y F. Teruel 396. En cuanto a la violencia privada contra la hija fornicaria en la familia de Coria-Cima-Coa, cf. Coria 58, F. Usagre 65, F. Cáceres 64, F. Alfaiates 41, F. Castel-Rodrigo 3.28, F. CasteloBom 60 y F. Castel-Melhor 60. Otras manifestaciones de la violencia intrafamiliar contra la hija fornicaria las encontramos en F. Juzgo 3.4.5 y, respecto de la violencia del padre o del marido con ocasión de la fornicación ilícita, cf. F. Real 4.17.1.

⁵⁹ Respecto de la violencia vinculada con el adulterio, a modo de ejemplo, cf. Calila p. 139-40 y 273-79 (nótese que la mujer en este caso era inocente), PCG 172, GE 2.1: 212-13, Bocados f. 8v y Cr. Ávila p. 32-4. En cuanto a la violencia generada tras concretarse una violación, cf. GE 2.1: 283-87. Para tener una visión más completa de las violencias amparadas legalmente y derivadas del fornicio en el viejo derecho foral y en la literatura de la época, cf. Fernández-Viagas, *El adulterio*.

⁶⁰ Véase también este interés del legislador por evitar que las hijas terminasen convirtiéndose en prostitutas, sea por necesidad económica u otras circunstancias, en Partidas 3.28.12 y 4.3.5. Respecto de la problemática del mal ejemplo de las prostitutas hacia las mujeres honestas, conviene la lectura de Otis, *Prostitution*, 104.

⁶¹ Respecto de las fuentes jurídicas, y sin ánimo de agotar la casuística, cf. F. Toledo 31, F. Córdoba 27, F. Carmona, 17, F. B. Zorita 4, F. Guadalajara 39, F. Sepúlveda 234 y Partidas 3.28.12 y 4.3.5. Dentro de las Partidas, conviene mencionar también la ley I, del título XXII, del libro VII, que vinculaba la prostitución femenina con *hacer maldad* de sus cuerpos (cf. Partidas 7.22.1), además de lo dispuesto sobre las *malas mujeres* en Partidas 1.19.10, 1.20.12, 1.23.10 y 2.21.25. En este punto sería también interesante mencionar la vinculación entre las prostitutas y el engaño en CM 1.13.14, en un relato sobre las sirenas heredero de la narrativa de Isidoro de Sevilla, cf. Etimologías 11.3.30. Y, con anterioridad, por mencionar un texto previo de

en el *Chronicon mundi*, lo que nos sitúa ante esta imagen asociada a la maldad de dichas mujeres⁶². Por otra parte, encontramos ejemplos múltiples del alejamiento de la mujer respecto de la divinidad por causa del pecado de lujuria, tanto en la literatura jurídica peninsular⁶³, como, fuera de ella, en la literatura sapiencial, en las cantigas a la Virgen, en la cronística, y en textos de otra índole, que, en esencia, coinciden en este punto⁶⁴. En tanto que, en el plano social, las mujeres promiscuas se llenaban de estigma⁶⁵, no solo por la pérdida pública de su virginidad, lo que deterioraba sus posibilidades de contraer matrimonio⁶⁶, sino por su conversión en mujeres *públicas*, y la consiguiente disminución de su estatus jurídico⁶⁷ y social⁶⁸.

central importancia, puede leerse la vinculación entre la mujer viciosa que se sienta sobre la bestia y la maldad en los Comentarios al Apocalipsis de Beato de Liébana (cf. Comentarios 2: 162).

⁶² CM 1.3.10.

⁶³ Cf. Partidas 7.19.pr. Sobre esta cuestión, cf. Bazán, «El estupro» y Ortega, *Sexo, pecado*, 50.

⁶⁴ Véase la cercanía a la divinidad de quienes mantenían la castidad, o la proclamación del carácter santo de la castidad, u otras afirmaciones semejantes, que enfocan desde lo teológico la virtud de la castidad, en CSIV 21 y 37.3, CSM 105, GE 1.2: 636, así como en la obra de Ramón Llull, cf. DP 61.8, Felix 7.8 y Horas 31, como, anteriormente, en la obra de San Eulogio, lo que se comprueba de la lectura de Martirial 17 y 25 y Memorial 2.7.2. Respecto de la castidad como virtud que acerca a la divinidad (y, en consecuencia, la falta de ella, aleja al pecador de Dios), en los textos peninsulares del siglo XIII, cf. Fernández-Viagas, «Las relaciones», «De los alcahuetes» y *El adulterio*, 369-71.

⁶⁵ En términos goffmanianos, estaríamos ante un estigma por un *defecto del carácter*, que determinaba la identidad deteriorada de estas mujeres, cf. Goffman, *El estigma*.

⁶⁶ Sépase que según las Partidas el recato sexual femenino aumentaba el valor de la mujer para unirse en matrimonio (cf. Partidas 2.14.2). Respecto de la importancia de la castidad y la virginidad de la mujer, para contraer matrimonio y para otras cuestiones relevantes, cf. Córdoba, *El instinto*, 20-3; Rojo, *La mujer*, 32; Ortega, «Honor»; López, «En los márgenes», 353-8; Bazán, «El estupro»; Rodríguez, «Mujeres», 534; Mendoza, *Delincuencia*, 238; Fernández-Viagas, *El adulterio*, 409; Arias, *Víctimas*, 465-76 y Castrillo, «Mujeres». Para lo que ocurría en Navarra a la altura del siglo XIII, especialmente de acuerdo con lo dispuesto en el Fuero General de Navarra, cf. Laliena, *Siervos*.

⁶⁷ En cuanto al estatus jurídico y la desprotección de las prostitutas en el derecho foral de la época, véase el apartado 2 del presente trabajo, en tanto que, si el lector prefiere apreciar la desprotección en materia penal de las prostitutas en las Siete Partidas, véase la regulación contenida en Partidas 7.9.18, de donde se infiere que quedaban sin amparo jurídico las prostitutas, y otras mujeres que se comportasen de forma parecida de cara a la sociedad, ante una pluralidad de deshonras. Para un estudio en mayor profundidad sobre la importancia de la condición de la mujer de cara al derecho en las Siete Partidas, especialmente respecto de las deshonras y los delitos sexuales, cf. Fernández-Viagas, «Jerarquía» y Rodríguez, «Mujeres». Por otra parte, si se quiere penetrar en las ordenanzas del siglo XIII, tanto las ordenanzas de Córdoba como las de Sevilla contenían información de utilidad en materia de prostitución, pero particularmente nos interesa en este punto cómo en las ordenanzas sevillanas en tiempos de Sancho IV las prostitutas tenían que separarse y no sentarse junto a las mujeres honradas en la iglesia y en otros lugares (cf. O. Sevilla 12), lo que nos sitúa ante la degradación social y jurídica de estas mujeres.

⁶⁸ La pérdida de estatus social de la prostituta se hace evidente en los textos no solo porque su persona fuese objeto de las bromas de las cantigas de escarnio de la época (cf. nota 16), sino porque su condición servía como el denuesto más repetido y grave de los que podían proferirse contra las mujeres (cf. nota 20), además de que apreciamos el reproche moral vinculado con estas *malas mujeres* en la literatura de la época, donde incluso se contempla la vinculación de la temible Gorgona con la prostitución en el *Cronicon Mundi* de Lucas de Tuy, por herencia isidoriana (cf. nota 53). Respecto de la marginación de la prostituta, conviene la lectura, específicamente, de Córdoba, «Mujer», 10 y Arias, *Víctimas*, 435, además de la obra contenida en la nota 9.

Pero más relevante aún para la ley parecen ser las consecuencias negativas que podían cernirse sobre la familia de la mujer que ingresaba en la prostitución⁶⁹. No ha de olvidarse que el redactor se mostraba específicamente preocupado en las *fxjas de los vezinos*, y no por las mujeres huérfanas. Ello se enmarca en una práctica jurídica muy acentuada en el derecho foral de la época, que frecuentemente protegía a la hija de familia de determinados delitos sexuales, colocando a los parientes en el centro del drama socio-jurídico⁷⁰. A este respecto, téngase en cuenta que las desdichas que la sexualidad extraconyugal de la hija provocaba en su propia familia podían ser múltiples. No en vano, estos daños o desgracias podían concretarse tanto en el honor y la reputación familiar⁷¹, como en las posibilidades de la familia de concertar alianzas matrimoniales y establecer redes de parentesco y solidaridad⁷², como, en materia patrimonial, respecto del control en cuanto al destino de los bienes hereditarios⁷³. Todo lo cual convertía a la sexualidad de la hija en una cuestión que afectaba a toda la familia y que justificaba, bajo el imaginario de la época, el poder de intervención que algunos fueros otorgaban a determinados parientes para evitar, incluso mediante el empleo de la violencia, el ejercicio de una sexualidad femenina desordenada⁷⁴.

Por otro lado, en cuanto a la segunda parte de dicha ley 680, y en materia jurídico-filológica, apreciamos una primera estructura narrativa no desconocida en el derecho penal foral, levantada, en su esquema más básico, bajo la siguiente formulación: «todo hombre que presenciare/sufriere X, haga Y sin caloña»⁷⁵. Dicha narrativa presenta una oración principal con alguna forma de violencia o castigo legítimo, generalmente al margen de todo proceso, a la que se subordina otra que recoge la situación y las circunstancias

⁶⁹ Sobre esta cuestión se reflexiona en Dillard, *La mujer*, 235.

⁷⁰ A modo de ejemplos, sin ánimo de agotar la casuística, véase el contenido de las siguientes leyes, que expresamente mencionaban la voluntad quebrantada de los parientes en caso de delitos sexuales: C. Valentino 2.1.20, F. Andújar 236 y 237, F.I znatoraf 246 y 247, F. Alarcón 232 y 233, F. Alcaraz 4.24 y 4.25, F. Bejar 318 y 319, F. Ubeda 28.pr, F. Baeza 247 y 248, F. Teruel 364 y 366, F. Albarracín s.n., F. Plasencia 66, F. Zorita 248, F. Sabiote 247 y 248, F. Sepúlveda 35, F. Brihuega 65 y F.Alcalá 15. Véase además la figura de los parientes en el centro de este drama sexual en varias de las leyes mencionadas en la nota 58.

⁷¹ Cf. nota 23.

⁷² Cf. nota 66. A este respecto, en cuanto al matrimonio como factor para tener en cuenta a la hora de comprender la forja de las alianzas familiares en la época, cf. Castrillo, «Mujeres»; Guerreau-Jalabert, «Sobre las estructuras», 70; Beceiro, *Parentesco*, 132 y Segura, «La sociedad», 188.

⁷³ Efectivamente la cuestión de la herencia era un tema central para el control de la sexualidad femenina en las Partidas, como se deduce de la lectura de Partidas 7.17.1. En cuanto a las consecuencias en materia de herencia de la fornicación de las mujeres de la familia, cf. Beceiro y Córdoba, «Parentesco», 132; Segura, «La sociedad», 188 y Dunn, *Stolen women*, 131 y 193. Si acudimos a la antropología, respecto de la sexualidad no ilícita, como fenómeno a través del que se protegen necesidades de índole económica y de otra naturaleza, cf. Godelier, *En el fundamento*, 164.

⁷⁴ Véanse diversas de las leyes mencionadas en la nota 58.

⁷⁵ En materia de derecho sexual, y con el pronombre relativo *quien* por sujeto, en lugar de *todo hombre*, véase el contenido de la siguiente ley del fuero de Coria: *Qui fallar ome con su mugier o con su parienta fasta segundo, si ovier marido de bendiciones o a juras, matelos ambos sin calonna ninguna, e non ixca por enemigo. E si matare el varon e non la muger, peche el coto e ixca por enemigo* (F. Coria 59). En esta familia foral, existen leyes semejantes en F. Cáceres 64, F. Castel-Rodrigo 3.28, F. Usagre 66, F. Alfaiates 42, F. CasteloBom 61 y F. Castel-Melhor 97. Respecto del alcance generalizador de *todo ome* y de *quien* en el derecho foral de la época, cf. Giménez, «El estilo».

que amparan dicha violencia, ambas construidas con verbos conjugados en subjuntivo dada la eventualidad del supuesto de hecho⁷⁶. Pero, a este eje principal, se vincula otro, secundario o dependiente, con una estructura discursiva muy reconocible del derecho foral, levantada también con verbos en subjuntivo, consistente en: «todo hombre que hiciera X, sufra Y»⁷⁷. En consecuencia, tenemos una norma que contiene un acto de despojo despenalizado contra las prostitutas⁷⁸ que fueren encontradas durante el día en la villa y otra, asociada a la anterior, con las cantidades a pagar por los defensores de dichas mujeres, luego de que se demostrase su responsabilidad en juicio. Y a ello le precede una justificación de la política legislativa contra las prostitutas, que conecta con una práctica jurídica influenciada por el derecho común, que explicita las motivaciones del legislador en el propio desarrollo normativo⁷⁹. Ello sugiere una fecha tardía para la confección de esta ley, que contiene una justificación de la política legislativa infrecuente para el derecho sexual dentro de la familia de Cuenca-Teruel⁸⁰, pero no para otros textos con un derecho posterior, e imbuidos de la narrativa penal justiniana, como las Partidas⁸¹.

Por último, sépase que el discurso jurídico descrito del fuero de Plasencia nos sitúa ante una secuencia de daños y reciprocidades negativas que pueden ser escudriñados con un enfoque antropológico⁸². Efectivamente, el texto nos indica la percepción de la actividad de estas mujeres como un mal hacia los vecinos, que desataba una secuencia de

⁷⁶ Respecto del subjuntivo en el español medieval puede citarse una gran pluralidad de obras, pero, a los efectos del presente artículo, y por no sobrepasar los límites de extensión, nos remitimos a la bibliografía empleada en nuestra obra Fernández-Viagas, «Los denuestos» y, sobre todo, a Meunier-Crespo, *Le subjonctif futur*, que contiene un estudio del subjuntivo en el derecho de la familia foral de Cuenca-Teruel. Para el estudio del español jurídico, conviene la lectura de Alcaraz y Gómez, *El español jurídico*.

⁷⁷ Sobre esta estructura discursiva en nuestro derecho foral, cf. Kabatek, «Cómo investigar» y «Tradiciones discursivas jurídicas».

⁷⁸ Sobre el despojo de las ropas de las prostitutas en un contexto más europeo, cf. Richards, *Sex*, 121 y Otis, *Prostitution*, 67.

⁷⁹ Respecto de la justificación normativa en materia de regulación de la prostitución, en el derecho justiniano, véanse ejemplos notables en N. Justiniano 14 y C. Justiniano 8.51.7, para otros ejemplos en materia de derecho sexual, cf. N. Justiniano 78.1 y 141.1. Para un estudio de la tradición discursiva heredera del derecho justiniano en el derecho castellano del siglo XIII, véanse las obras de J. Kabatek de la nota 77. Respecto del concepto de *tradición discursiva*, conviene la lectura de Schrott, «Las tradiciones», 25-57 y Kabatek, «Tradiciones discursivas y cambio».

⁸⁰ Nótese alguna excepción a lo dicho, por ejemplo en los fueros tardíos de F. Alarcón 811 y F. Alcázar 811, en materia de expulsión de las prostitutas. En todo caso, incluso en el viejo fuero de Cuenca encontramos algunos ejemplos de justificaciones legislativas, que explicitaban las motivaciones del legislador, como en F. Cuenca 8.8 (174), 8.9 y 14.3, si bien de forma aún tímida, sobre todo en comparación con lo que apreciamos en el derecho posterior alfonsí. También podemos encontrar algunas justificaciones legislativas en los proemios de diversos fueros previos al siglo XIII, frecuentemente siguiendo cláusulas genéricas rituales (cf. F. Toledo pr.), pero hallar estas justificaciones, más allá del proemio, dentro de la escueta narrativa de las leyes, resulta excepcional en esta época, dado que primaba el principio de economía narrativa.

⁸¹ En este sentido, y en materia de derecho sexual del libro VII, véase la justificación de la consideración como delitos de diversos hechos, aludiendo expresamente a razones teológicas o de otro tipo, en Partidas 7.9.5, 7.17.1, 7.18.2, 7.19, 7.20.1, 7.21.1 y 7.22.1.

⁸² Respecto del concepto de reciprocidad negativa, la obra central es Sahlins, «On the Sociology». Véase un estudio crítico del mismo en Lomnitz, «On negative reciprocity», que perfila una distinción útil entre reciprocidad negativa asimétrica y simétrica, en función de que existan o no relaciones de dominación.

daños en cadena y un traspaso de bienes y recursos, a causa del pago a las prostitutas, del juego entre los tahúres y clientes de estas mujeres, de los hurtos, del despojo de las ropas de las prostitutas como castigo legítimo y de las multas a pagar por los defensores de estas mujeres⁸³. A la actividad de las prostitutas, le seguía el empobrecimiento de sus clientes, incluso de aquellos que ganaban al juego, y posteriores hurtos y robos provocados por éstos⁸⁴, así como el mal ejemplo en las hijas de los vecinos, que podían vender su cuerpo, agravando el conflicto. Esta situación generaba la indignación de los vecinos, quienes, con arreglo a ley, despojaban de sus vestidos a las prostitutas, en un circuito de daños, transferencias de bienes, y reciprocidades negativas, que repartía su efecto pernicioso sobre todos los participantes de este drama social, incluidos los defensores de estas mujeres. Y ésta es la conflictividad urbana que subyace en el trasfondo de la ley que detiene nuestra atención, y que permite una aproximación interdisciplinaria de esta naturaleza.

3 CONCLUSIONES

En conclusión, tenemos una ley incorporada al fuero de Plasencia a finales del siglo XIII o comienzos del XIV, presumiblemente por un clérigo, que nos ubica ante el imaginario de la época y nos lleva a estudiar la prostitución como un hecho social total, en nuestro enfoque de historia cultural. En materia jurídico-filológica, su estructura discursiva nos sugiere una redacción imbuida de las formas del derecho común, como parte de un fenómeno que se aprecia con mayor frecuencia a partir de la segunda parte del siglo XIII. Por otro lado, este estudio, de carácter interdisciplinario, nos permite exponer la situación de las prostitutas en el campo social en aquella época, su estigma, su separación física y simbólica respecto de las mujeres honradas y su desprotección jurídica. Todo lo cual nos permite adentrarnos en la cuestión de la jerarquía social de las mujeres de la época y en la importancia de la apariencia de la castidad femenina de cara a la sociedad y al derecho.

Por último, desde el punto de vista diacrónico, hemos podido observar cómo, luego de una regulación visigótica restrictiva en materia de prostitución, deviene un período caracterizado por la ruralización de la sociedad, en el que el fenómeno de la prostitución se diluye en la legislación y su incidencia es relativamente baja en los documentos jurídicos de los tumbos y cartularios. En cambio, con el auge de las ciudades y el crecimiento de la conflictividad urbana asociada a la prostitución, durante el siglo XIII, apreciamos una preocupación cada vez mayor por regular y acotar estas prácticas. Y es en este proceso en el que encajamos las leyes afines de Alarcón, Alcaraz y Plasencia, que, en materia de

⁸³ Para las transmisiones patrimoniales derivadas de la secuencia de reciprocidades negativas, conviene la lectura de la brillante obra de Moreno, «Organizar».

⁸⁴ Precisamente para el estudio de los actos de sustracción derivados de esta necesidad de pagar a las prostitutas, que podían realizar los tahúres entre sí o bien éstos contra los vecinos de la villa (que a su vez podrían verse compelidos a sumarse a la dinámica de hurtos y robos ante su empobrecimiento), así como para el estudio de las ganancias derivadas del juego, con las que pagar a las prostitutas, conviene traer a colación el concepto de *reciprocidad negativa*, acuñado desde la disciplina de la antropología, como se advierte en la nota 82.

expulsión de las prostitutas de la villa, se separaron del derecho previo de Cuenca-Teruel. Así, contemplamos una línea de endurecimiento de la legislación conforme avanza el siglo XIII que debe ser tenida en consideración, y que, por otra parte, explica la expulsión de las prostitutas regulada en el libro VII de las Partidas de Alfonso X el Sabio.

4 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

4.1 Fuentes

- Aldana García, María Jesús (ed.). *Obras completas de San Eulogio. Introducción, traducción y notas*. Córdoba: Universidad de Córdoba, 1998.
- Andrade Cerdanas, José Miguel et alii (comps.). *O tombo de Celanova: estudio introductorio, edición e índices (ss. IX-XII)*. Santiago de Compostela: Consello da Cultura Galega, 1995.
- Arboledas Porras, Pedro Andrés (ed.). «El fuero de Sabiote». *Cuadernos de Historia del Derecho* 1 (1994): 243-441.
- Bizarri, Hugo Óscar (ed.). *Castigos del rey don Sancho IV*. Madrid: Vervuert-Iberoamericana, 2001.
- Bizarri, Hugo Óscar (ed.). *Secreto de los secretos y Poridat de las poridades*. Valencia: Universidad de Valencia, 2010.
- Bocados de oro*. Toledo, 1507.
- Cavero Domínguez, Gregoria y Martín López, M. Encarnación (eds.). *Colección documental de la Catedral de Astorga (646-1126)*. León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1999.
- Chamocho Cantudo, Miguel Ángel (ed.). *Los fueros del Reino de Toledo y Castilla la Nueva*. Madrid: BOE, 2017⁸⁵.
- Döhla, Hans Jörg (ed.). *El libro de Calila e Dimna (1951). Edición nueva de los manuscritos castellanos, con una introducción intercultural y un análisis lexicográfico árabe-español*. Zurich: Universidad de Zurich, 2007.
- Estévez Sola, Juan A. (ed.). *Crónica najerense*. Madrid: Akal, 2003.
- Friedberg, Emil (ed.). *Corpus Iuris Canonici*. Leipzig: Bernhard Tauchnitz, 1879.
- García Oliva, Dolores (trans.). *Fuero romanceado de Cáceres*, último acceso: 21 de enero de 2018, <http://www.ayto-caceres.es/ciudad/el-fuero-romanceado-transcripcion>.
- González Arce, José Damián (ed.). «Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla en tiempos de Sancho IV». *Historia. Instituciones. Documentos* 22 (1995): 261-92.
- González Arce, José Damián (ed.). «Ordenanzas y fueros concedidos a la ciudad de Córdoba por Fernando III». *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas* 17 (1992): 399-411.
- González Echegaray, Joaquín, Campo, Alberto y Freeman, Leslie G. (eds.). *Obras completas de Beato de Liébana*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1995.
- González Palencia, Ángel y González Palencia, Inocenta (eds.). *El fuero latino de Albarracín*. Madrid: Tipografía de Archivos, 1932.
- Gorosh, Max (ed.). *El Fuero de Teruel según los Mss. 1-4 de la Sociedad Económica Turolense de Amigos del País y 802 de la Biblioteca Nacional de Madrid*. Estocolmo: LHMA, 1950.
- Gutiérrez Cuadrado, Juan (ed.). *Fuero de Úbeda*. Valencia: Universidad de Valencia, 1979.

⁸⁵ Contiene los fueros de Toledo, Escalona y el de Zorita de 1180.

- Herculano, Alexandre (ed.). *Portugaliae Monumenta Historica, Leges et Consuetudines*. Lisboa: Academia das Ciências de Lisboa, 1856⁸⁶.
- Keniston, Hayward (ed.). *Fuero de Guadalajara (1219)*. Nueva York: Princeton University Press, 1924.
- Kriegel, Albert, Hermann, Emil y Osenbrüggen, Eduardo (eds.). *Cuerpo de derecho civil romano, T. V*. Barcelona: Jaime Molinas, 1892.
- López, Gregorio (ed.). *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alfonso el IX*. Barcelona, 1983.
- Lora Serrano, Gloria. *Ordenanzas municipales de la ciudad de Plasencia*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2005.
- Loscercales de Valdeavellano, Pilar (ed.). *Tumbos del Monasterio de Sobrado de los Monjes*. Madrid: Dirección General del Patrimonio Artístico, 1976.
- Los códigos españoles concordados y anotados*. Madrid: Imprenta de la Publicidad, 1849⁸⁷.
- Luño Peña, Enrique (ed.). *Legislación foral de don Rodrigo Jiménez de Rada*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 1927⁸⁸.
- Madre, Aloisius (ed.). *Raimundi Lulli Opera Latina. 22, 130-133 in Monte Pessulano et Pisis anno 1308 composita*. Turnholti: Brepols, 1998.
- Majada Neila, Jesús (ed.). *Fuero de Plasencia*. Plasencia: Ayuntamiento de Plasencia, 1986.
- Manuel Rodríguez, Miguel (ed.). *Memorias para la vida del rey don Fernando III*. Madrid: Imprenta de la viuda de don Joaquín Ibarra, 1530⁸⁹.
- Mansi, Giovanni Domenico (ed.). *Sacrorum conciliorum nova, et amplissima collectio, T. XXII*. Nueva York, 1778.
- Martín Lázaro, Antonio (ed.). *Fuero castellano de Béjar (siglo XIII). Preliminar, transcripción y notas*. Madrid, 1926.
- Martínez Díez, Gonzalo (ed.). *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos: Caja de Ahorros Municipal de Burgos, 1982.
- Martín de Palma, M.^a Teresa (ed.). *Los fueros de Villaescusa de Haro y Huete*. Málaga: Universidad de Málaga, 1984.
- Mellado Rodríguez, Joaquín (ed.). «Fuero de Córdoba, edición crítica y traducción». *Arbor: Ciencia, pensamiento y cultura* 654 (2000): 191-231.
- Mettmann, Walter (ed.). *Cantigas de Santa María de Alfonso X el Sabio*. Vigo: Edicións Xerais de Galicia, 1981.
- Menéndez Pidal, Ramón (ed.). *Primera crónica General de España: Estoria de España que mandó componer Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289*. Madrid: Bailly-Baillière é hijos, editores, 1906.
- Poetas castellanos anteriores al siglo xv*. Madrid: Atlas, 1966⁹⁰.
- Pujol, Julio (ed.). *Crónica de España por Lucas, obispo de Tuy*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1926.
- Riba y García, Carlos (ed.). *Carta de población de la ciudad de Santa María de Albarracín*. Zaragoza: Tipografía de Pedro Carra, 1915.
- Quesada Huertas, Pablo (ed.). *El fuero de Andújar: Estudio y edición*. Jaén: Universidad de Jaén, 2006.
- Reta Oroz, José y Marcos Casquero, Manuel A. (ed.). *Etimologías de Isidoro de Sevilla*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1993.

⁸⁶ Contiene los fueros de Castelo-Bom, Alfaiates, Castelo Melhor y el tumbo de Moreira.

⁸⁷ Contiene el Liber Iudiciorum, el Fuero Real y el Fuero Viejo.

⁸⁸ Contiene el fuero de Brihuega.

⁸⁹ Contiene el fuero de Carmona.

⁹⁰ Contiene la Vida de Santa María Egipcíaca.

- Rodrigues Lapa, Manuel (ed.). *Cantigas d'escarnho e de mal dizer. Edição crítica*. Vigo: Editorial Galaxia, 1965.
- Roudil, Jean (ed.). *El fuero de Baeza. Edición, estudio y vocabulario*, La Haya: Van Goor Zonen, 1962.
- Ruíz Asencio, José Manuel (ed.). *Colección documental del archivo de la Catedral de León (986-1031)*. León: CSIC, 1987.
- Saenz Sánchez, Emilio (ed.). *El fuero de Coria*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1949.
- Sánchez, Galo (ed.). *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*. Madrid: Centro de Estudios Históricos, 1919.
- Sánchez-Prieto Borja, Pedro (ed.). *General Estoria*. Madrid: Fundación José Antonio de Castro, 2009.
- Sancho Izquierdo, Miguel (ed.). *El fuero de Molina de Aragón*. Madrid: Librería General de Vitoriano Suárez, 1916.
- Sancho Izquierdo, Miguel (ed.). *Les fueros d'Alcaraz et d'Alarcón*. Paris: Faculté des Lettres et Sciences Humaines de Strasburg, 1969.
- Serrano Pineda, Luciano (ed.). *Cartulario del Infantado de Covarrubias*. Valladolid: Cuesta, 1907.
- Ser Quijano, Gregorio (ed.). *Colección diplomática de Santa María de Otero de las Dueñas (León). 854-1037*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1994.
- Tormes Fontes, Juan (ed.). *Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*. Murcia: Nogues, 1973⁹¹.
- Ureña y Smenjau, Rafael (ed.). *Fuero de Cuenca*. Madrid, 1935.
- Ureña y Smenjau, Rafael (ed.). *Fuero de Zorita de los Canes según el código 217 de la Biblioteca Nacional*. Madrid, 1911.
- Ureña y Smenjau, Rafael de y Bonilla y San Martín, Adolfo (eds.). *Fuero de Usagre (siglo XIII). Anotado con las variantes del de Cáceres*. Madrid: Hijos de Reus Editores, 1907.

4.2 Bibliografía

- Alcaraz Varó, Enrique, Hughes, Brian P. y Gómez González-Jover, Adelina. *El español jurídico*. Móstoles: Ariel, 2009.
- Alonso, Martín. *Diccionario medieval español: desde las Glosas Emilianenses y Silenses (s. X) hasta el siglo XV*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1986.
- Alonso Romero, M.^a Paz. *El proceso penal en Castilla, siglos XIII-XVII*. Salamanca: Diputación de Salamanca, 1982.
- Álvarez Borge, Ignacio. «La justicia de Rey y el desarrollo del poder monárquico en el reinado de Alfonso VIII de Castilla (1158-1214)». *Studia Historica. Historia Medieval* 33 (2015): 233-61.
- Arias Bautista, M. Teresa. *Víctimas y victimarias*. Boadilla del Monte: s.n., 2016.
- Arroyal Espigares, Pedro J. *El fuero de Plasencia*. Málaga: Universidad de Málaga, 1989.
- Barrero García, Ana M. «La familia de los Fueros de Cuenca». *Anuario de Historia del Derecho Español* 46 (1976): 713-26.
- Barrero García, Ana M. y Alonso Martín, M. Luz. *Textos de derecho local español en la Edad Media*. Madrid: CSIC, 1989.

⁹¹ Contiene los fueros de Alicante y Lorca.

- Bazán, Iñaki. «El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna». *Melanges de la Casa de Velázquez* 33-1 (2003): 13-46.
- Bazán, Iñaki. «Las mujeres frente a las agresiones sexuales en la Baja Edad Media: entre el silencio y la denuncia». En *Ser mujer en la ciudad medieval europea*, 71-102. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2013.
- Bazán, Iñaki, Vázquez García, Francisco y Moreno Mengibar, Andrés, «Prostitución y control social en el País Vasco, siglos XIII-XVII». *Sancho el Sabio* 18 (2003): 51-88.
- Beceiro Pita, Isabel. *Parentesco, poder y mentalidad*. Madrid: CSIC, 1990.
- Benavides Checa, José. *El fuero de Plasencia*. Roma, 1896.
- Boswell, John. *Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad*. Barcelona: Muchnik, 1993.
- Brundage, James A. «Prostitution in the Medieval Canon Law». *Signs* 1-4 (1976): 825-45.
- Brundage, James A. *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la época medieval*. Chicago: University of Chicago, 2000.
- Cabello Muro, Diana. «La mujer en el fuero de Plasencia». En *XXII Coloquios Históricos-Culturales del Campo Arañuelo*, 67-99. Navalmoral de la Mata: Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata, 2016.
- Casas, Cristóbal. *Vocabulario de las dos lenguas toscana y castellana*. Sevilla: Casa de Francisco de Aguilar, 1570.
- Castillo Gómez, Antonio, «Reflexiones en torno a la prostitución pública femenina en Alcalá de Henares durante la segunda mitad del siglo xv». *Anales Complutenses* 2 (1988): 47-63.
- Castillo Lluch, Monica. «De verbo vedado: consideraciones lingüísticas». *Cahiers de Linguistique et de Civilisation Hispaniques Médiévales* 27 (2007): 23-35.
- Castrillo Casado, Janire. «Mujeres y matrimonio en las tres provincias vascas durante la Baja Edad Media». *Vasconia* 38 (2012): 9-39.
- Cejador y Frauca, Julio. *Vocabulario Medieval Castellano*. New York: Las Américas, 1968.
- Córdoba de la Llave, Ricardo. *El instinto diabólico*. Córdoba: Universidad de Córdoba, 1994.
- Córdoba de la Llave, Ricardo. «Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos». En *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, 7-27. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2006.
- Córdoba de la Llave, Ricardo. «Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión. La Península Ibérica (ss. XIII-XVI)». En *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval*, 13-50. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2012.
- Dillard, Heath. *La mujer en la Reconquista*. Madrid: Nerea, 1993.
- Dunn, Caroline. *Stolen women in Medieval England*. Cambridge-New York: Cambridge University, 2013.
- Edwards, Catherine. «Unspeakable professions: public performance and prostitution in Ancient Rome». En *Roman Sexualities*, 66-95. New Jersey: Princeton University, 1997.
- Esteban Recio, M. S. Asunción e Izquierdo García, M. Jesús. «Pecado y marginación. Mujeres públicas en Valladolid y Palencia durante los siglos xv y xvi». En *La ciudad medieval: aspectos de la vida urbana en la castilla bajomedieval*, 131-68. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1996.
- Fernández-Viagas Escudero, Plácido. «La honra del marido como bien jurídico protegido en el delito de adulterio: Un estudio de las Partidas a la luz de sus antecedentes normativos y de su contexto legal». *Clío & Crimen* 13 (2016): 53-74.
- Fernández-Viagas Escudero, Plácido. «De los alcahuetes. Un estudio del título XXII de la Séptima Partida». *Cuadernos de Historia del Derecho* 24 (2017): 219-42.
- Fernández-Viagas Escudero, Plácido. «Las relaciones sexuales entre miembros de minorías religiosas y mujeres cristianas en la Séptima Partida. Un estudio interdisciplinar de las leyes 7.24.9 y 7.25.10». En *la España Medieval* 40 (2017): 269-308.

- Fernández-Viagas Escudero, Plácido. «El delito de adulterio en tres fueros de la familia de León-Benavente. Una aproximación interdisciplinar». *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 40 (2018): 183-212.
- Fernández-Viagas Escudero, Plácido. «La estigmatización de los pecadores contra natura en la Castilla del siglo XIII: una aproximación de historia cultural al Título XXI de la Séptima Partida». *Anuario de Estudios Medievales* 49-2 (2019): 561-87.
- Fernández-Viagas Escudero, Plácido. «Las meretrices en las ordenanzas de Córdoba del siglo XIII: la prohibición de convertir las en amigas contra su voluntad». *Clio & Crimen* 16 (2019): 51-62.
- Fernández-Viagas Escudero, Plácido. «La violencia del cornudo como reacción ante el delito de adulterio. Un estudio interdisciplinar de la regulación castellanoleonés del siglo XIII». *Studia Historica. Historia Medieval* 37-2 (2019): 5-28.
- Fernández-Viagas Escudero, Plácido. «Adulterio, deshonor y sonsacamiento en los fueros de Castroverde de Campos y Belver de los Montes». *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 48-1 (2021): 263-86.
- Fernández-Viagas Escudero, Plácido. *El adulterio y otras transgresiones sexuales en la Edad Media. Desde los primeros fueros castellanos y leoneses a las Partidas de Alfonso X el Sabio*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2021. Tesis doctoral inédita.
- Fernández-Viagas Escudero, Plácido. «El delito de rapto en el derecho medieval castellano: la regulación del fuero latino de Córdoba». En *Economía, Empresa y Justicia. Nuevos retos para el futuro*, 244-61. Madrid: Dykinson, 2021.
- Fernández-Viagas Escudero, Plácido. «Jerarquía de mujeres en las Partidas: las mujeres castellanas ante los delitos de rapto, fuerza, sonsacamiento y otros relacionados. Entre la protección y la desprotección del legislador». En *El devenir de las civilizaciones: interacciones entre el entorno humano, natural y cultural*, 132-54. Madrid: Dykinson, 2021.
- Fernández-Viagas Escudero, Plácido. «La ubicación de cada tipo de mujer dentro de las iglesias según las ordenanzas de Sevilla en tiempos de Sancho IV. Un breve estudio de historia cultural». En *El reino de Sevilla en la Baja Edad Media. Treinta años de investigación (1989-2019)*. Sevilla: Universidad de Sevilla, en prensa.
- Fernández-Viagas Escudero, Plácido. «Los denuetos de las malas mujeres en el fuero medieval de Medinaceli». En *Identidades, segregación, vulnerabilidad. ¿Hacia la construcción de sociedades inclusivas? Un reto pluridisciplinar*. Madrid: Dykinson, en prensa.
- Fuente, José María. «Conflictividad social alrededor de la prostitución ilegal en la Castilla bajomedieval». En *Conflictos y sociedades en la historia de Castilla y León*, 317-28. Valladolid: Universidad de Valladolid, 2010.
- García Herrero, M. Carmen. «El mundo de la prostitución en las ciudades bajomedievales». *Cuadernos del CEMYR* 4 (1996): 67-100.
- García Ulecia, Alberto. *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 1975.
- Geertz, Clifford. *La interpretación de las culturas*. Barcelona: Gedisa, 2003.
- Giménez Jurado, Julia Ángeles. «El estilo de los fueros medievales». *Verba. Anuario Galego de Filoloxía* 22 (1995): 501-23.
- Godelier, Maurice. *En el fundamento de las sociedades humanas*. Madrid: Amorrortu, 2014.
- Goffman, Erving. *El estigma. La identidad deteriorada*. Madrid: Amorrortu, 2006.
- González Zalacaín, Roberto, J. *La familia en Castilla en la Baja Edad Media: violencia y conflicto*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2013.
- Guerreau-Jalabert, Anita. «Sobre las estructuras de parentesco en la Europa medieval». En *Amor, familia, sexualidad*, 59-89. Barcelona: Argot, 1985.

- Hinojosa Martínez, Emilio. *El elemento germánico en el derecho español*. Madrid: Centro de Estudios Históricos, 1915.
- Iglesias, Yolanda. «La prostitución en La Celestina: estudio histórico-literario». *eHumanista* 19 (2011): 193-208.
- Kabatek, Johannes. «¿Cómo investigar las tradiciones discursivas medievales?: el ejemplo de los textos jurídicos castellanos». En *Lengua medieval y tradiciones discursivas en la Península ibérica*, 97-132. Madrid: Iberoamericana, 2001.
- Kabatek, Johannes. «Tradiciones discursivas jurídicas y elaboración lingüística en la España medieval». *Cahiers de Linguistique et de Civilisation Hispaniques Médiévales*. 27 (2004): 249-62.
- Kabatek, Johannes. «Tradiciones discursivas y cambio lingüístico». *Lexis* 19 (2005): 151-77.
- Kelleher, Marie A. *The Measure of Woman. Law and Female Identity in the Crown of Aragon*. Philadelphia: University of Pennsylvania, 2010.
- Lacarra Sanz, Eukene. «El fenómeno de la prostitución y sus conexiones con La Celestina». En *Historias y ficciones: coloquio sobre la literatura del siglo XV*, 267-78. Valencia: Universidad de Valencia, 1992.
- Lacarra Sanz, Eukene. «Evolución de la prostitución en Castilla y la mancebía de Salamanca en tiempos de Fernando de Rojas». En *Fernando de Rojas and Celestina: Approaching to the Fifth Century*, 33-78. Madison: The Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1993.
- Lacarra Sanz, Eukene. «Legal and Clandestine Prostitution in Medieval Spain». *Bulletin of Hispanic Studies* 72-3 (2002): 265-86.
- Laliena Corbera, Carlos. *Siervos medievales de Aragón y Navarra en los siglos XI-XIII*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza.
- Lomnitz, Cinna. «On negative reciprocity». *Revista de Antropología Social* 14 (2005): 311-39.
- López Beltrán, M.ª Teresa. «En los márgenes del matrimonio: Transgresiones y estrategias de supervivencia en la sociedad bajomedieval castellana». En *La familia en la Edad Media*, 349-86. Logroño: Instituto de estudios riojanos, 2001.
- Madero, Marta. *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*. Madrid: Taurus, 1992.
- Martínez Martínez, Julio Gerardo. «Plasencia y su fuero en el contexto de la Extremadura castellana». *Anuario de la Facultad de Derecho* 11 (1993): 321-34.
- Mauss, Marcel. *Ensayo sobre el don*. Buenos Aires-Madrid: Katz Editores, 2009.
- Mazo Karras, Ruth. *Common women. Prostitution and sexuality in Medieval England*. Oxford: Oxford University, 1998.
- McGinn, Thomas A. *Prostitution, Sexuality, and the Law in Ancient Rome*. New York-Oxford: Oxford University, 1998.
- Mendoza Garrido, Juan M. *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval*. Granada: Grupo Editorial Universitario, 1999.
- Meunier-Crespo, Mariette. *Le subjonctif futur dans la langue juridique espagnole*. Lyon: Centre d'études linguistiques, 1998.
- Moreno Feliú, M. Paz. «Organizar: suspensión de la moralidad y reciprocidad negativa». *Endoxa: Series Filosóficas* 15 (2002): 97-128.
- Orlandis Rovira, José. «Sobre el concepto del delito en el Derecho de la Alta Edad Media». *Anuario de historia del derecho español* 16 (1945): 112-92.
- Ortega Baún, Ana E. *Sexo, pecado, delito. Castilla de 1200 a 1350*. Madrid: Bubok, 2011.
- Ortega Baún, Ana E. «Sexo foral: conflicto, género, consideración y sexualidad en los fueros de la Extremadura histórica y la transierra castellana y leonesa». En *La historia peninsular en los espacios de la frontera*, 351-73. Madrid: Sociedad Española de Estudios Medievales, 2012.

- Ortega Baún, Ana E. «Honor femenino, manipulación de la fama y sexualidad en la Castilla de entre 1200 y 1550». *Clio & Crimen* 13 (2016): 81-7.
- Otis-Cour, Leah. *Prostitution in Medieval Society*. Chicago: University of Chicago, 1985.
- Otis-Cour, Leah. *Historia de la pareja en la Edad Media: placer y amor*. Madrid: Siglo XXI, 2000.
- Panero Oria, Patricia. «La práctica de la prostitución como única forma de libertad sexual en la Antigua Roma». En *Identidades femeninas en un mundo plural*, 577-82. Almería: Arcibel, 2009.
- Pitt-Rivers, Julien. «La enfermedad del honor». En *El honor. Imagen de sí mismo o don de sí, un ideal equívoco*, 19-34. Madrid: Cátedra.
- Postigo Aldeamil, M. Josefa. *Edición y estudio del fuero de Plasencia*. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid, 1984.
- Postigo Aldeamil, M. Josefa. «El Fuero de Plasencia». *Revista de Filología Románica* 2 (1984): 175-214.
- Ramírez Vaquero, Eloisa. *El fuero de Plasencia. Estudio histórico y edición crítica del texto*. Mérida: Editora Regional de Extremadura, 1987.
- Real Academia Española. *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española. Segunda impresión corregida y aumentada*. Madrid: Joaquín Ibarra, 1770, vol. I.
- Rodríguez Gil, Magdalena. «Las estructuras procesales en el fuero de Cuenca». En *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV)*, 405-31. Madrid: Ediciones Polifemo, 1995.
- Rodríguez Ortiz, Victoria. *Historia de la violación*. Madrid: Consejería de Educación y Cultura, 1997.
- Rodríguez Ortiz, Victoria. «Costumbres sexuales y delito de violación en la Castilla medieval». En *Droits et moeurs*, 283-92. Jaén: Universidad de Jaén, 2011.
- Rodríguez Ortiz, Victoria. «Mujeres corrompidas y varones deshonorados: La regulación de los delitos sexuales en la legislación de Alfonso X». En *Experiencias jurídicas e identidades femeninas (531-560)*, 531-60. Madrid, Dykinson, 2011.
- Rojo y Alboreca, Paloma. *La mujer extremeña en la baja edad media: amor y muerte*. Cáceres: Diputación Provincial de Cáceres, 1987.
- Rubio García, Luis. *La vida licenciosa en la Murcia Bajomedieval*. Murcia: Academia Alfonso X el Sabio, 1991.
- Rubiolo Galíndez, Marcos. «Descubrir la supervivencia. Alusiones a las prácticas de supervivencia de los pobres en los ordenamientos forales castellano-leoneses de los siglos XI al XII». *Cuadernos de Historia de España* 83 (2008): 7-30.
- Sahlins, Marshall. «On the Sociology of Primitive Exchange». En *The Relevance of Models for Social Anthropology*, 139-236. New York: F. Praeger, 2003.
- Sainz Guerra, Juan. *La evolución del derecho penal en España*. Jaén: Universidad de Jaén, 2004.
- Schrott, Angela. «Las tradiciones discursivas, la pragmalingüística y la lingüística del discurso». *Revista de la Academia Nacional de Letras* 13 (2017): 25-57.
- Segura Graiño, Cristina. «La sociedad feudal». En *Historia de las mujeres en España*, 153-84. Síntesis, 1997.
- Vaquero de Ramírez, María T. «Vocabulario medieval, leyes y costumbres. La mujer en el fuero de Plasencia». En *Actas del III Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española, vol. II*, 1609-30. Madrid: Arco Libros, 1996.
- Zamora Manzano, José Luis. *La industria del sexo en la época romana: Categorización social de la prostituta, medidas fiscales y control de la administración*. Madrid: Dykinson, 2019.